

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conoce el Tribunal en Sala Unitaria, el recurso de apelación impetrado por la parte incidentante contra el auto de fecha seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, que definió el incidente de regulación de honorarios propuesto al interior del proceso ejecutivo seguido por la ESE HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA contra EMDISALUD EPS.

ANTECEDENTES

El Hospital San Andrés de Chiriguaná, promovió demanda ejecutiva contra EMDISALUD EPS, con el fin que se librara mandamiento de pago a su favor por la suma de \$2.276.799.016, más los intereses moratorios causados sobre dicho monto, desde el día del vencimiento de la obligación, contenida en las facturas que presentó como títulos ejecutivos, a lo cual accedió el juzgado mediante auto del 01 de junio de 2015, ordenando librar mandamiento de pago por la suma deprecada.

Para la gestión encomendada inicialmente la ejecutante confirió poder con amplias facultades al abogado Winston Enrique Kahez Sánchez, y posteriormente en el transcurso de la actuación, le revocó el mandato conferido, por lo cual el profesional del derecho, procede a presentar incidente de regulación de honorarios.

En sustento de su reclamación adujo que la señora María Inés Cabas Pumarejo en su calidad de gerente del Hospital San Andrés de Chiriguaná, celebró con aquél el día 03 de febrero de 2015, contrato de prestación de servicios profesionales de abogado a cuota litis, con el fin de iniciar y llevar hasta su fin, proceso ejecutivo singular de mayor cuantía contra EMDISALUD EPS, pactándose los honorarios en la cláusula tercera en la que se indicó *“OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE. PARÁGRAFO: una vez iniciado por parte del contratista los trámites judiciales y pre jurídicos tendientes a la recuperación de la cartera morosa entregada, el hospital se abstendrá de revocar los poderes otorgados para la recuperación de la misma, y en el evento de revocarlos, el hospital reconocerá al contratista a título de honorarios profesionales, el 5% de la cartera recuperada”*.

Señaló que, en la cláusula cuarta de dicho contrato, a la par se dispuso, que el valor fijado por los despachos judiciales como agencias en derecho, pertenecían al apoderado por ser producto de la gestión judicial por el desarrollada.

Refirió que su actuar como apoderado siempre fue diligente y en pro de su poderdante, logrando que se librara el mandamiento respectivo, expidieron los oficios de embargos, se ordenó seguir adelante la ejecución y presentó la liquidación del crédito correspondiente por valor de \$4.823.658.016, la que fue aprobada por el juzgado, con fundamento en la cual requiere que se regulen sus honorarios.

Admitido el incidente de regulación de honorarios y surtido el respecto traslado, mediante auto del 25 de abril de 2018, se pronuncia la ESE Hospital San Andrés de Chiriguaná, oponiéndose a las pretensiones perseguidas por el incidentante, proponiendo como medio de defensa la que denominó, excepción por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y como soporte de la misma, allega certificación expedida por EMDISALUD EPS-S *“donde certifica la cancelación de los honorarios de forma directa al Dr. WISTON KHAREZ SANCHEZ, por valor de \$777.700.130,00, suma esta superior a la liquidación de los Honorarios*

PROCESO: INCIDENTE REGULACION HONORARIOS
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2015-00151-01

por parte de su parte de su despacho y por concepto del proceso Ejecutivo el cual hoy el pide cancelación de honorarios.”

PROVIDENCIA APELADA

Mediante providencia del 06 de agosto de 2018, el juzgado procedió a resolver el incidente, absteniéndose de imponer suma adicional de regulación de honorarios y en consecuencia condenó en costas al abogado Winston Enrique Kahez Sánchez.

Como sustento de su decisión, expuso el *a quo*, que los profesionales del derecho que mediante contrato se encargan de representar a otro, tienen derecho por la labor ejecutada, a obtener como cancelación por sus servicios prestados, la suma de dinero que se estipule o el valor del porcentaje acordado con su mandante. En cuanto a la terminación del mandato, señaló que éste puede dar por revocación del mandante tal y como lo dispone el artículo 2189 del Código Civil, la que puede ser directa o tácita a voces de lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, evento en el cual la ley, en amparo del apoderado, le confiere el derecho a acudir ante el juez para que sean regulados sus honorarios.

Explicó que, de conformidad a las pruebas allegadas al expediente, efectivamente la gerente del Hospital San Andrés de Chiriguaná, le revocó el poder al incidentante, lo cual fue aceptado por el juzgado mediante auto del 05 de marzo de 2018; sin embargo adujo que no le asiste razón al abogado al invocar la regulación de honorarios, toda vez que encontró demostrado que la entidad ejecutante, no le debe algún tipo de concepto a causa de sus labores o gestión como apoderado de dicho hospital dentro del proceso ejecutivo controvertido, toda vez que le fueron cancelados sus honorarios conjuntamente con las agencias en derecho en un valor superior al establecido entre las partes.

A su vez señaló que al verificar el documento denominado “Acta Acuerdo de Pago número 083 de 2017” firmado el 2 de noviembre de 2017 entre la empresa EMDISALUD EPS, el Hospital San Andrés de

PROCESO: INCIDENTE REGULACION HONORARIOS
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2015-00151-01

Chiriguaná y el abogado Kahen Sánchez, quedo plasmado que la EPS ejecutada le reconocía al togado la suma de \$150.000.000 por agencias en derecho y que dicha entidad en aquella época ya le había cancelado con antelación la suma de \$627.700.103, pagos que consideró el juzgado, se encuentran demostrados con los anexos allegados, donde se evidencia claramente la cancelación de las sumas mencionadas directamente al abogado para un total de \$777.700.103, valor que considera superior al acordado por las partes en el contrato de prestación de servicios, por lo que concluye que efectivamente se le canceló en su totalidad los honorarios profesionales y no hay lugar a establecer suma adicional por su gestión al interior del proceso.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, el incidentante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación a fin que se revoque la decisión de primera instancia, para lo cual señaló que en el transcurso del proceso ejecutivo, se realizaron diversos acuerdos con la ejecutada para dar cumplimiento a la obligación que generó la demanda, encontrándose entre ellos, el acuerdo para el reconocimiento de las agencias y costas a su favor, contenidas en el acta de acuerdo No. 069 del 2015 y 066 de 2016, que constituyen una obligación clara, expresa y exigible a su favor, independientes en su valor y ajenas al capital e intereses a recuperar para el hospital, que insiste en indicar que correspondía a la suma de \$4.823.658 según la última liquidación del crédito que presentó dentro del proceso ejecutivo, y que fue aceptada por el juzgado.

En razón a lo anterior, señaló no estar de acuerdo con la conclusión a la que llegó el juzgado al indicar que el hospital no le adeuda dinero alguno por concepto de honorarios por considerarlos cancelados, ya que, en su sentir, incurre en un error el juzgado al asumir el pago de agencias en derecho, como si se tratara del pago de sus honorarios.

Finalmente insiste en indicar que los pagos efectuados a sus cuentas personales por parte de la ejecutada EMDISALUD, corresponde a los acuerdos 069 de 2015 y 066 del 2016, que concierne *“a lo que la EPS me fija como agencias en derecho siendo valor independiente a los valores que el ejecutado giraba”* a fin de cancelar la obligación perseguida por el hospital a través del proceso ejecutivo.

A fin de entrar a resolver la alzada contra el auto proferido el 06 de agosto de 2018, la Sala entra a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo al alcance jurídico del recurso de apelación formulado por el abogado Winston Enrique Kahez Sánchez, se tiene que el problema jurídico que en este asunto corresponde resolver, se circunscribe a determinar, si el juez de primera instancia erró al desestimar las pretensiones del incidente de regulación de honorarios, o si por el contrario su decisión estuvo ajustada a la normatividad aplicable.

Para dilucidar la controversia planteada, es pertinente atender las reglas del contrato de mandato, toda vez que en principio el régimen que regula la prestación profesional de servicios de los abogados es el previsto en los artículos 2142 y s.s. del Código Civil, no sólo por la naturaleza misma de la actividad que cumplen dichos profesionales, sino también por lo definido en el artículo 2144 de la misma codificación.

El artículo 2142 en mención, dispone que el mandato es un contrato por el que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo del mandante o comitente, y a quien se encomienda la gestión, se le denomina procurador, apoderado y en general mandatario. De manera que la actividad profesional comienza con el acto de apoderamiento, que es una especie de contrato de mandato, lo que impone que las

obligaciones que con ocasión del mismo surjan a las partes, se gobiernen bajo las normas de ese contrato.

Ahora bien, como lo consagran los numerales 3° y 4° del artículo 2189 del Código Civil, el contrato de mandato puede terminar por revocación o por renuncia del poder; cuando esto sucede, esa terminación no impide el surgimiento de los derechos y obligaciones contraídas mientras el contrato estuvo vigente, ni de la responsabilidad consiguiente al incumplimiento de esas obligaciones, sino que por el contrario, deja expedita la posibilidad de solicitar su reconocimiento, sea extra procesalmente o por vía judicial, cuando la parte obligada a reconocer esos derechos, se muestre renuente a hacerlo.

En cuanto a la remuneración u honorarios, es determinada por la convención de las partes, por la ley o por el juez, estando obligado el mandante, entre otras cosas, a pagarle al mandatario, la remuneración convenida, onerosidad que constituye un elemento de la naturaleza del contrato de prestación de servicios profesionales.

De acuerdo con lo antes dicho, aceptado el poder o mandato, el abogado asume desde ese momento la responsabilidad de desarrollar una gestión profesional, y si es cumplida en los términos convenidos, surge a su favor y a cargo del poderdante, el derecho a recibir una remuneración.

En el caso puntual, obra dentro del proceso el poder otorgado por la representante legal de la ESE Hospital San Andrés de Chiriguaná al togado Winston Kahez Sánchez¹, como también la revocatoria del mismo efectuada el 14 de febrero de 2018² y aceptada por auto del 20 de febrero de 2018³. Por otra parte, se allega como fundamento del incidente de regulación de honorarios, el contrato de prestación de servicios suscrito el 03 de febrero de 2015⁴ entre el hospital y el abogado en mención, en donde se indicó como objeto del mismo, la

¹ Fl. 1. C. 1

² Fl. 103. C.1

³ Fl. 106. C. 1

⁴ Fl. 5-8. Cuaderno de incidente.

recuperación de cartera morosa adeudada, entre otras, por la entidad EMDISALUD; a su vez y en lo que respecta a los honorarios del profesional, se pactó lo siguiente:

“TERCERA: OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE: (...)

PARAGRAFO: Una vez iniciado por parte del contratista los trámites judiciales y pre-jurídicos tendientes a la recuperación de la cartera morosa entregada, el hospital se abstendrá de revocar los poderes otorgados para la recuperación de la misma, y en el evento de revocarlos, el hospital reconocerá al contratista a título de honorarios profesionales el cinco por ciento 5% de la cartera recuperada. **CUARTA: VALOR, FORMA DE PAGO:** El valor del presente contrato será de cuantía indeterminada ya que se trata de un contrato a cuota Litis, y se fija de la siguiente forma: El Hospital reconocerá y cancelará al CONTRATISTA los honorarios que resulten de su gestión de la siguiente manera: Cobro pre-jurídico o persuasivo y cobro en etapa judicial: reconocerá y cancelará el cinco por ciento (5%) del valor de la cartera recuperada y recibida por la ESE, la ESE cancelará una vez sea notificado el giro de los recursos por parte de las entidades ante la cual el apoderado realizó la respectiva gestión, solicitará la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal por el valor del porcentaje correspondiente y solicitará al apoderado los documentos que demuestren su gestión, posteriormente procederá a ordenar el pago respectivo. **PARAGRAFO:** Los valores positivos que lleguen a ser fijados por los despachos judiciales como agencias en derecho, costas y/o honorarios, no hacen parte del valor del presente contrato y pertenecen al contratista toda vez que son producto de la gestión judicial por él desarrollada y no afectan el presupuesto de la entidad.”

De conformidad con lo pactado entre las partes, éstas acordaron que, en el evento de revocarse el poder al abogado, se le reconocería “a título de honorarios profesionales el cinco por ciento 5% de la cartera recuperada”, cláusula un tanto ambigua pues no se indica si corresponde al dinero recaudado hasta que sucedió tal evento, o si dicho porcentaje ha de establecerse sobre la suma total al finalizar el proceso ejecutivo. Sin embargo, el incidentante pretende que sus honorarios se establezcan de manera porcentual, partiendo de la liquidación del crédito por él efectuada para el día 15 de marzo de 2016, en suma, de \$4.823.658.016, solicitud que no se encuentra acorde a lo pactado por las partes, pues los contratantes fueron claros al indicar que los honorarios se establecerían porcentualmente sobre la cartera recuperada. No obstante, y en gracia de discusión, de aceptarse su postura, aún así al liquidarse el 5% sobre dicha suma, sus honorarios ascenderían a \$241.182.900.

Sumado a ello señala el recurrente que el juzgado se equivoca al confundir el pago que se le hizo por agencias en derecho, con el valor que le corresponde por concepto de honorarios, puesto que aquellas se pactaron en la suma de \$676.111.225, según el acuerdo de pago No. 069 de 2015 y 066 de 2016. No obstante, al verificar tales acuerdos⁵, se tiene que éstos fueron suscritos entre EMDISALUD EPS y el abogado Winston Enrique Kahez Sánchez, sin que los mismos hubiesen sido avalados por la contratante Hospital San Andrés de Chiriguaná, en razón a lo cual dichos acuerdos no resultan ser vinculantes para tal entidad.

En razón a ello se tiene que, de conformidad a las pruebas obrantes en el expediente, la suma que le corresponde al abogado por concepto de agencias en derecho, es la fijada por el despacho judicial, tal y como quedó redactado en el párrafo de la cláusula cuarta del contrato de prestación de servicios, del cual se dijo, es ley para las partes, y al descender a las piezas procesales, se tiene que dicho concepto fue fijado por el juzgado en auto del 31 de agosto de 2015 en suma de \$138.839.951, por lo que en total debió habersele cancelado al profesional el valor de \$380.022.851, quantum que efectivamente ya fue pagada al recurrente, pues es un hecho aceptado por el abogado que recibió como pago por la gestión realizada al interior del proceso ejecutivo en mención, la suma de \$777.700.130.

Con base en las pruebas allegadas, se considera que el contrato de mandato celebrado cumplió con sus fines a saber, pues los derechos y obligaciones del poderdante se consumaron al pagarle los honorarios pactados en el mentado contrato tal y como quedó establecido, por lo que, a diferencia de lo manifestado por el recurrente, no se puede concluir incumplimiento en la retribución acordada por los contratantes y por lo mismo, se genera la imposibilidad de fallar a favor del incidentante, tal y como lo estableció el juez de primera instancia, por lo que su decisión resulta acertada y acorde a las normas

⁵ Fl. 80-85. Cuaderno de incidente.

PROCESO: INCIDENTE REGULACION HONORARIOS
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2015-00151-01

sustanciales y procesales aplicables al caso, en razón a lo cual se confirmará la decisión apelada.

En atención a lo considerado, la Sala Unitaria Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fecha seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a través del cual el juez de primer grado resolvió el incidente de regulación de honorarios profesionales, desestimando las pretensiones del incidentante.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte recurrente. Como agencias en derecho se fija la suma de \$908.526.

TERCERO: En firme la presente decisión, devuélvase la actuación a la oficina de origen para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada